P. M., agosto de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. DE H. R. C. B. Y A. D. P. M. (A.H.R.Co.B.A) c/ C. L. DE P. DE S. P. Y V. (SERVICOOP) s/ Cobro de Pesos" (Expte. N° 203 - Año 2019)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 52/15) por haberse interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 55/19.

I.- A fs. 527/537 vta. se ha dictado Sentencia Definitiva, la que fue apelada a fs. 538 por la parte actora y a fs. 541 por la parte demandada, recursos concedidos libremente a fs. 540 (1° párrafo) y 543 (1° párrafo), respectivamente. Asimismo, a fs. 539, los Abs. C. L. B. y P. C. M. apelan por bajos los honorarios regulados, recurso concedido a fs. 540 (2° párrafo).
A fs. 566 se presenta el escrito titulado "DENUNCIAN ACUERDO – DESISTEN DE RECURSOS DE APELACION" con un "OTRO SI DIGO: LETRADOS DE PARTE ACTORA DESISTEN DEL RECURSO POR HONORARIOS BAJOS" mediante el cual informan la existencia de un acuerdo extrajudicial y por lo tanto del desistimiento de la totalidad de los recursos impetrados.

II.- Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

Por su parte, si bien es cierto que el Cód. Procesal, consagra el principio de que las costas deben ser a cargo de quien desiste, como ha dicho la CNCiv. ello *"...no es de aplicación automática, sino que admite la valoración judicial de la segunda parte del art. 68 del mismo Código..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 08/03/1984, Zeni y Cía., S. A., Enrique R. y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos, LA LEY 1985A, 608, AR/JUR/1085/1984. En igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 16/08/1979, Harari, Nahem R. c. Schulman, León y otros, LA LEY 1979-D, 379, AR/JUR/5564/1979 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/12/1983, Bird de Nilcke, María V. c. Banco Comercial Hipotecario y Edif. de Córdoba, S. A., LA LEY 1984-B, 473, AR/JUR/1843/1983).

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al desistimiento del recurso solicitado.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de P. M.;

RESUELVE:

1) **TENER** a las partes y a los Abs. C. L. B. y P. C. M. por desistidos de los recursos de apelación interpuestos.
2) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE**.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SIC